

EXPORTACION DE OBJETOS ARQUEOLOGICOS

Decreto N° 29

El Senado y Cámara de Diputados de la República de Nicaragua,

Decretan:

Artículo 1. - Es prohibida la exportación de objetos arqueológicos sin autorización del Poder Ejecutivo.

Artículo 2. - Los objetos arqueológicos cuya exportación permita el Poder Ejecutivo, pagarán en las aduanas de la República a razón de cinco córdobas, C\$ 5.00 el Kilo.

Artículo 3. - Si los objetos arqueológicos que se traten de exportar fueren de plata, el pago del derecho será el de veinticinco córdobas, C\$ 25.00 y si de oro, el de cien córdobas, C\$100.00, en la misma forma que el artículo anterior.

Artículo 4. - El Poder Ejecutivo podrá permitir la exportación de objetos arqueológicos, libres de derechos, cuando dicha exportación sea solicitada por otros gobiernos.

Artículo 5. - El que exportara o pretendiere exportar objetos arqueológicos sin la autorización correspondiente, será penado con una multa igual al doble del derecho que conforme a esta ley debiera pagar, y con la pérdida de los objetos arqueológicos a beneficio del Fisco.

Artículo 6. - La presente ley empezará regir desde su publicación en La Gaceta.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados - Managua, 13 de febrero de 1923 - Manuel Vargas, D.P. - Modesto Baltodano, D.S.- Luciano García, D.S.

Al Poder Ejecutivo - Cámara del Senado - Managua, 14 de febrero de 1923 - Juan José Martínez, S.P.- M. J. Morales, S.S. - J. M. Paguagua, S.S.

Por tanto: Ejecútese - Casa Presidencial - Managua, 15 de febrero de 1923 - Diego Chamorro - El Ministro de Instrucción Pública - Juan J. Ruiz.